



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04003-2009-PA/TC  
LIMA  
RICHARD PIMENTEL  
CAUSILLAS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de diciembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Richard Pimentel Causillas, a través de su abogado, contra la resolución de fecha 14 de abril del 2009, fojas 36 del segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de agosto del 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Sánchez-Palacios Paiva, Caroajulca Bustamante, Mansilla Novella, Miranda Canales y Valeriano Baquedano, solicitando que se declare la inaplicabilidad y la suspensión de los efectos: i) de la resolución (auto) de fecha 16 de julio del 2008, que declaró improcedente su recurso de casación (Exp. N.º 1957-2008); ii) de las sentencias expedidas por la Séptima Sala Civil de Lima (Exp. N.º 288-2007) y del Décimo Octavo Juzgado Civil de Lima (Exp. N.º 53671-2004); y iii) de su exclusión como socio. Sostiene que por razones que desconoce fue excluido como socio de la Asociación de Pequeños Industriales Galerías Aviación, motivo por el cual interpuso demanda de impugnación de acuerdo por ante el Décimo Octavo Juzgado Civil de Lima quien, en primera instancia, declaró infundada su demanda, desestimación que fue confirmada luego en segunda instancia por la Séptima Sala Civil de Lima. Refiere que los órganos judiciales expidieron dichas decisiones sin que se haya probado su responsabilidad, y omitieron valorar el Libro de Actas de la Asociación y la declaración testimonial de la secretaria de defensa de la Asociación y, contrariamente, valoraron el documento "ayuda memoria", que nunca fue ofrecido como medio probatorio.
2. Que con resolución de fecha 29 de agosto del 2008 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por la Sala Suprema. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada sobre la base de lo expuesto por la Sala Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10



EXP. N.º 04003-2009-PA/TC  
LIMA  
RICHARD PIMENTEL  
CAUSILLAS

3. Que de autos se desprende que el recurrente fundamenta su demanda en la supuesta vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, aduciendo que los órganos judiciales habrían sustentado su pronunciamiento en el documento “ayuda memoria” que nunca fue ofrecido como medio probatorio, y que omitieron valorar el Libro de Actas de la Asociación y la declaración testimonial de la secretaria de defensa de la Asociación.
4. Que sobre el particular, cabe recordar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que los procesos constitucionales no pueden articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos -claro está- que dichas actuaciones evidencian la violación de algún derecho fundamental (Cfr. RTC N.º 02585-2009-PA/TC, fundamento 3), situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis. Por tanto, corresponde ratificar lo establecido por este Supremo Tribunal en el sentido de que no corresponde a la jurisdicción constitucional efectuar una nueva valoración de las pruebas y que, cual si fuera tercera instancia, proceda a valorar su significado y trascendencia, pues obrar de ese modo significa sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios (Cfr. STC N.º 00728-2008-PHC/TC, fundamento 38).
5. Que en consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**